

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-051-2024-00209-00

Proceso: Acción Popular

Accionante: 100% Legal Colombia Liga de Consumidor

Accionado: Fantasía Electrónica S.A.S.

Revisada la acción popular que antecede, encuentra el Despacho que esta reúne los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998, así como lo señalado en el canon 82 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la acción popular formulada por **100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES, CAPÍTULO BOGOTÁ D.C.**, contra **FANTASIA ELECTRÓNICA S.A.S.**

2. En atención a lo normado en el Decreto 4886 de 2011, se concluye que la autoridad administrativa encargada de la protección de los derechos de los consumidores y de inspeccionar, vigilar y controlar los agentes del mercado con el propósito que en las relaciones de consumo no se vulneren los derechos e intereses de los consumidores, es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR**, por tanto se **ORDENA** la **VINCULACIÓN** de la referida autoridad del orden nacional, en virtud de sus competencias. *(Inc. 7°, Art. 21 de la Ley 472 de 1998)*

3. Para efectos de notificación, por Secretaría **REMITIR** la presente providencia al correo electrónico de notificaciones judiciales de la accionada, así como también a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, la última en atención a lo normado en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

4. NOTIFÍQUESE por estado a la parte accionante el presente auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 y 296 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a los miembros de la comunidad en general, se informará la existencia de la presente acción mediante la lectura

del extracto de la misma como un aviso en cuatro ocasiones en diferentes días en una emisora de amplia sintonía nacional, en un horario comprendido entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m.

Por Secretaría del Despacho, elabórese el extracto de la demanda y se asignará el cumplimiento de esta carga al accionante, quien deberá cumplir con prontitud la gestión, antes de la fecha que se establezca para la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento.

La razón por la cual se le impone esta obligación al accionante, es porque en este tipo de acciones se busca la protección de derechos colectivos vulnerados o en peligro de estarlo y LOS ACTORES POPULARES de manera voluntaria ponen en su cabeza la representación de la comunidad para la búsqueda de la protección de tales derechos colectivos presuntamente amenazados y/o vulnerados. Igualmente, si los actores populares no demuestran la diligencia en el proceso, y la real búsqueda e interés en la protección del derecho colectivo, se pierde la legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998; y eventualmente haya lugar a condena en costas para el accionante.

En consecuencia, una vez vencido el término para contestar la demanda, el Despacho no procederá a fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, mientras el actor no haya realizado la información a la comunidad.

6. Por Secretaría fijese en el **MICROSITIO DEL JUZGADO** enlace sobre la acción popular de la referencia que dirija al extracto de la demanda que será elaborado por la Secretaría del Juzgado. El enlace deberá permanecer disponible en el **MICROSITIO DEL JUZGADO** durante por lo menos 15 días entre la fijación y desfijación, de lo cual deberá adosarse prueba al expediente.

Asimismo, el aviso con el extracto de la demanda, remítase a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que este sea fijado en la página web de la entidad y redes sociales, por el término de 15 días hábiles entre la fijación y desfijación, de lo cual deberá allegar la constancia respectiva. **Oficiese**

De igual manera, por Secretaría remítase al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** el aviso con el extracto de la demanda, para que se fije en el aparte de “*Noticia y principales acontecimientos Rama Judicial*” de la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/>).

7. Se corre traslado de la demanda a la **accionada**, al **Ministerio Público** y a la **Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para la Protección del Consumidor** por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y propongan excepciones, advirtiendo que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. El referido término de 10 días, correrá a partir de los dos (2) días siguientes al envío del correo electrónico respectivo y una vez se reciba acuse de recibido conforme lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

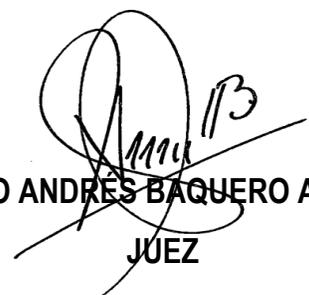
8. Vencido el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 *Ibidem*.

La decisión correspondiente, será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

9. Finalmente, por Secretaría **oficiése** al **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, para que haga el estudio correspondiente y se informe al Despacho la naturaleza del daño y si se requieren medidas urgentes y cuáles para mitigarlo, de conformidad con lo normado en el literal d) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

10. De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518 de 15 y 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas transitorias de salubridad pública*" y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 "*Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*"; se advierte a la accionada y vinculados que las contestaciones y documentos se recibirán únicamente al correo institucional de este Juzgado **j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ